

A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

D/Dña: ., con DNI nº

y domicilio de notificaciones en .., ante Vd. comparece y, como mejor proceda en Derecho, interpone el presente RECURSO DE ALZADA contra la Resolución de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Málaga dictada en fecha 03/03/2022 en el expediente SPA/DRCS/2020S2021 (EV-MA-20-001 REPSOL), fundamentado en los siguientes

HECHOS

Primero.- La Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía en Málaga tramitó el expediente de referencia sobre el Proyecto de Recuperación Voluntaria de la calidad del subsuelo, en el Sector Norte de la parcela SUNC-O-L17 de Málaga. Dicho procedimiento fue iniciado a solicitud formulada por el Ayuntamiento de Málaga en fecha 27-12-2019, al amparo del artículo 37 del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados, aprobado por Decreto 18/2015, de 27 de enero (en adelante el Reglamento). En dicho escrito se solicita también “el pronunciamiento favorable sobre la mejora ambiental de la zona centro-sur”, sin mencionar ni reclamar la iniciación del procedimiento de declaración de suelo contaminado previsto en los artículos 7 a 18 del Reglamento. En la documentación anexa a dicha solicitud figura un informe histórico de situación, cuatro estudios de calidad del suelo y dos Análisis Cuantitativos de Riesgos. Dicha documentación certifica la presencia en varias localizaciones del sector centro-sur de cantidades de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) y metales pesados (especialmente plomo) que superan ampliamente los Niveles Genéricos de Referencia, así como calificaba como inadmisibles los riesgos en varias localizaciones de dicho sector.

Segundo.- La Delegación Territorial remitió en fecha 07/05/2020 la documentación obrante en el expediente a la Administración Hidráulica reclamando informe al respecto de lo solicitado en el plazo de un mes. A pesar de dicho requerimiento tuvo que reiterar dicha petición en fecha 21/10/2020, al hacer caso omiso el Servicio de Dominio Público Hidráulico, que no llega a emitir dicho documento hasta el día 08/06/2021, más de un año después y, por tanto, sin haber tomado conocimiento de las actuaciones incorporadas al expediente en ese lapso de tiempo. Entre dichas actuaciones figura precisamente un estudio de calidad del agua subterránea en el sector sur de la parcela y otro de actualización del ACR en el sector centro-sur, ambos formalizados por RAMBOLL, así como tres informes del Departamento de Calidad de Suelos de la Dirección General de Calidad Ambiental.

La misma actuación se llevó a cabo en fecha 22/04/2021 con la Delegación Territorial de Salud y Familias, la cual, sin embargo, no llegó a remitir informe alguno en ningún momento del expediente.

Sin que lo anteriormente relatado fuera obstáculo para ello, el Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial emitió en fecha 28/04/2021 el Dictamen Preliminar preceptuado por el artículo 43 del Reglamento.

Tercero.- El expediente terminó por resolución definitiva firmada por el Delegado Territorial el 03/03/2022, en el sentido de aprobar el proyecto de recuperación voluntaria del suelo elaborado por la empresa RAMBOLL por encargo del Ayuntamiento de Málaga para el Sector Norte de la parcela, así como autorizar el inicio de las actuaciones. Para ello impone una serie de condiciones, la primera de las cuales obviamente es que se circunscriben al referido Sector Norte, sobre la base de que en él “se han obtenido riesgos inadmisibles en los Análisis Cuantitativos de Riesgos (ACR)” presentados por el Ayuntamiento de Málaga. En el apartado primero de dicho condicionado, tras reconocer que las zonas centro-sur “no son objeto del referido proyecto de recuperación voluntaria”, se resuelve que para dichas áreas “las prescripciones relativas a la calidad de los suelos del emplazamiento se establecerán en el marco del procedimiento de Autorización Ambiental Unificada del Proyecto de Urbanización del Sector” sin más trámites. Se explica como causa de esta última decisión “la constatada presencia de hidrocarburos en suelos y aguas subterráneas, aunque no alcanzando valores que supongan riesgo inadmisibles conforme a los ACR aportados”. A pesar de lo que pudiera indicar esta última expresión, es necesario hacer constar que 3 de los 4 ACR obrantes en el expediente concluían lo contrario, es decir, que los riesgos en varias ubicaciones de la zona centro-sur eran inadmisibles o inaceptables. Es el caso de los aportados por INERCO en octubre de 2017 y por RAMBOLL en marzo de 2018 y septiembre de 2020.

Cuarto.- En el citado expediente se encuentra personada la entidad jurídica firmante, partido Verdes Equo Málaga, al que la Delegación Territorial reconoció su condición de interesado en el mismo en fecha 08-10-2020, tal como reconoce el Antecedente de Hecho Octavo. La notificación de la resolución al interesado se produjo mediante correo certificado con acuse de recibo firmado en fecha 22/03/2022, por lo que el plazo para la interposición de recurso de alzada por parte de Verdes Equo Málaga finaliza el 23/04/2022.

No estando de acuerdo con la meritada resolución, interponer contra el mismo el referido RECURSO DE ALZADA de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en base a los siguientes

MOTIVOS

Primero.- El Ayuntamiento de Málaga presentó su solicitud inicial para la aprobación del Proyecto de Recuperación Voluntaria de los suelos contaminados del sector situado al norte del trazado de la vía férrea soterrada, procedimiento recogido en el Capítulo V del Título II del Reglamento. Así lo señala expresamente su escrito de fecha 20/12/2019, en el que la entidad local invoca explícitamente el artículo 37 (y no otro) del Reglamento. Sin embargo, dicho escrito añade una petición completamente irregular, como era que el órgano autonómico hiciera un “pronunciamiento favorable sobre la mejora ambiental de la zona centro-sur”. El Reglamento no contempla en ningún punto de su articulado la tramitación de semejante solicitud ajena a las dos únicas vías procedimentales establecidas por el mismo para el estudio de suelos contaminados y su posterior descontaminación: la del Capítulo II y la del Capítulo V. En el momento en que la entidad local conoció el informe histórico de

situación y el primer estudio de calidad del suelo (2017), debió haber iniciado los trámites previstos en el Capítulo II (arts. 7 a 18) para el procedimiento para la declaración del suelo como contaminado. A este paso obligaba el artículo 7.2. del Reglamento porque se daban dos de las premisas que contiene: “A partir de la evaluación del informe histórico de situación” y “en cualquier otra situación en la que se aprecie la existencia de indicios racionales de contaminación en un suelo en niveles inaceptables para la salud humana y el medio ambiente”. Al cumplirse tales requisitos el procedimiento legalmente establecido era iniciar de inmediato el citado procedimiento administrativo, cosa que en ningún momento se produjo.

Segundo.- Por su parte, la Delegación Territorial asumió dicha infracción del procedimiento establecido por el Reglamento al realizar trámites relativos al estudio de la contaminación de los suelos de la zona centro-sur después de analizar la documentación técnica anexa a la solicitud (informe histórico de situación, estudios de calidad de los suelos y ACR que certificaron la enorme superación de los Niveles Genéricos de Referencia y califican como inadmisibles los riesgos). Además incumplió el propio artículo 37 al tramitar en un procedimiento de recuperación voluntaria una petición no recogida en el Reglamento. En su lugar, debió haber requerido la iniciación de dicho procedimiento de declaración de suelo contaminado, procedimiento específico y diferenciado del que estaba instruyendo, como se ha indicado en el motivo anterior. Por este motivo y por el anterior, se dan todos los elementos de la nulidad de pleno derecho de todos los trámites realizados en relación con dicha petición (incluida la parte de la resolución que se sustenta en los mismos) al haberse llevado a cabo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Tercero.- Por si no fuera suficiente, la Delegación Territorial incumplió el contenido del artículo 43 del Reglamento al elaborar y aprobar el Informe Preliminar regulado en el mismo sin haber considerado ni incluido en la evaluación preceptiva ni el informe de la Administración Hidráulica, que se recibió dos meses después, ni el de la Consejería de Salud y Familias. De hecho, este último no consta en el expediente. Pero, más aún, el propio informe hidrológico se debe considerar anulable al haberse contravenido el artículo 39, ya que se dió traslado a la Administración Hidráulica de la documentación técnica del expediente en mayo de 2020, más de un año antes de que ésta emitiera el preceptivo informe. El artículo 42 exige que los informes se evacuen en el plazo de un mes precisamente para que sus conclusiones se basen en la información técnica más actual posible, requisito asimismo incumplido y que da lugar a la anulabilidad de dicho informe.

Por los motivos expuestos, invocando la aplicación de los artículos 47 y 48 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y acuerde tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la referida resolución de fecha 03/03/2022 de la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Málaga.

Que declare la nulidad de pleno derecho del Informe Preliminar y de todos los trámites posteriores al mismo, así como de todo los trámites anteriores referidos al ámbito del Sector Centro-Sur de la parcela en cuestión, que debieron producirse en el procedimiento legalmente establecido para la declaración de suelo contaminado.

Otrosí SOLICITA que en caso de no ser considerada la nulidad de pleno derecho se aprecie la anulabilidad y consecuentemente se aplique a los actos y trámites citados en el párrafo anterior.

Lo que firma en Málaga, a 22 de abril de 2022.

Firmado digitalmente: , en representación de Verdes Equo Málaga

certificación de representación

Identificador ENI: **ES_A01002820_2022_PEGVE100000000000002022869608**

Órgano: **A01002820**

Fecha: **25/04/2022 20:54**

Origen: **Ciudadano**

Estado de elaboración: **Original**

Formato: **PDF**

Tipo documental: **Otros incautados**

Código Seguro de verificación: **PEGVE6YYJ5YJHX5XUEQW4Z65GYJV4L**

Dirección de verificación: **<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/code/PEGVE6YYJ5YJHX5XUEQW4Z65GYJV4L>**

DATOS DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO

25/04/2022 20:54